

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 027

Fecha Estado: 29/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140071100	Verbal	CLARA CECILIA ISAZA RENDON	JORGE MARIO ZULUAGA JARAMILLO	Auto resuelve nulidad En el auto se indica radicado 2014-411 siendo el correcto 2014-711	28/02/2024		
05615400300220200031900	Verbal	LIGIA DE JESUS AGUDELO USME	MARIA HELDA AGUDELO USME	Auto que admite demanda de reconvencción	28/02/2024		
05615400300220230119300	Tutelas	MARIA ODILA CASTRO DE CASTRO	SAVIA SALUD EPS	Auto ordena abrir incidente Apertura Incidente Desacato	28/02/2024		
05615400300220240008700	Tutelas	JOSE ORLANDO CASTAÑO CASTAÑO	CITY MEDICA	Auto requiere Requerimiento Previo ID	28/02/2024		
05615400300220240016200	Tutelas	SIXTA TULIA RAMIREZ SIERRA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Sentencia de primera instancia CONCEDE	28/02/2024		
05615400300220240016500	Tutelas	JULIO CESAR MUÑOZ ALZATE	PROTECCION.	Sentencia de primera instancia CONCEDE	28/02/2024		
05615400300220240016600	Tutelas	CRISTIAN ALEJANDRO HENAO GALLEGO	EPSS SAVIA SALUD	Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE	28/02/2024		
05615400300220240017000	Tutelas	JHON JAIME QUINTERO GOMEZ	PORVENIR S.A.	Sentencia de primera instancia IMPROCEDENTE	28/02/2024		
05615400300220240021200	Tutelas	JESUS ADOLFO MEJIA CARDONA	ALCALDIA SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	Auto admite tutela	28/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240021300	Tutelas	SANDRA CECILIA CARDONA CUARTAS	EPS SANITAS	Auto admite tutela y Vincula	28/02/2024		
05615400300220240021500	Tutelas	LUZ MARIA CASTRILLON CARDONA	EPS SAVIA SALUD	Auto admite tutela y Vincula	28/02/2024		
05615400300220240021600	Tutelas	MARTHA LIRIAN PATIÑO	EPS SAVIA SALUD	Auto admite tutela y Vincula	28/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
SECRETARIO (A)



**Radicado** 05615 40 03 002 2014 00411 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**  
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad invocada por el señor Jorge Mario Zuluaga Jaramillo, a través de apoderado, al considerar que se le ha vulnerado los derechos de defensa y al debido proceso, con apoyo en las causales previstas en el Nro. 8 del artículo 133 del C.G.P.

**I. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE NULIDAD**

Fundamenta su petición de nulidad en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

Como fundamentos de hecho, señaló que en este proceso de restitución de inmueble arrendado, la sentencia fue proferida el 27 de septiembre de 2017, es decir que la ejecución de la sentencia era desde esta fecha y que ya han transcurrido más de cuatro años sin que se hubiera solicitado, sin embargo, en escrito radicado el 11 de febrero de 2022, se solicitó la ejecución de la sentencia.

Arguyó que no obstante lo anterior, es claro que han transcurrido más de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y que el mandamiento de pago debía ser notificado personalmente al demandado.

Por otro lado, la doctora Beatriz Elena Guerrero Rojas, actuando como apoderada judicial designada en amparo de pobreza de la demandante, indicó que el 18 de enero de 2024 se fijó la publicación del aviso entregado por la Inspección de Policía Centro de Rionegro y que así se puso en conocimiento del despacho mediante memorial de 19 de enero de 2024.

Así mismo, indicó que el aviso fue fijado con permiso del señor Jair Orlando Espinosa, quien indicó estar en arriendo. También informó que arrancaron el aviso, por lo que regresó al lugar y dejó copia del fallo que ordena la entrega del inmueble y el aviso nuevamente.

**CONSIDERACIONES**

En nuestra legislación impera la taxatividad en materia de nulidades, razón por la cual, solo es factible que se aleguen como vicios constitutivos de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, además, la petición debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador.

Es así, que los artículos 133 del C.G. del P., enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en los preceptos 134 y 135 del mismo compendio.



Dentro de las oportunidades para alegarla prevé el inciso primero del artículo 134, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella.

En este caso, la parte demandada funda la nulidad en el hecho de que han pasado más de treinta días a la ejecutoria de la sentencia de restitución de inmueble arrendado y que dicho mandamiento debió haberse notificado de manera personal al demandado.

Para delimitar el ámbito de la discusión surgida se tiene que la entrega del bien cuya restitución fue ordenada en sentencia proferida por este despacho el 27 de febrero de 2017, está regulada por el artículo 308 del Código General del Proceso:

*“... Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso...”*

Es decir, que si la solicitud de la diligencia de entrega se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que lo disponga, el auto que ordene la diligencia de entrega se notificará por estado; pero si se solicita después de fenecido dicho plazo, debe ser notificado por aviso al obligado.

De allí que la nulidad por indebida notificación pueda alegarse con posterioridad a sentencia, en el mismo proceso, si a continuación del fallo se realiza una diligencia de entrega para cumplir lo allí ordenado, resulta procedente la ejecución de lo decidido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 308 del C.G. del P., puesto que en estos eventos la actividad del juez no se ha agotado y aún sería posible que revisara de nuevo su actuación para verificar si se cometió alguna irregularidad en la vinculación del extremo demandado.

Empero, en el caso analizado es claro que como la ejecución de la sentencia se solicitó después de los 30 días siguientes a la ejecutoria, la providencia que ordenó la entrega del bien fue notificada por aviso al obligado a restituir el inmueble dado en arrendamiento y prueba de ello es que la Inspección de Policía Centro de Rionegro fijó fecha para tal diligencia, así lo manifestó la abogada nombrada en amparo de pobreza de la demandante y el apoderado del incidentista, al pretender que se notificará personalmente a su poderdante.

Así las cosas, considera el despacho que en la actuación adelantada no se presenta irregularidad que dé lugar a determinar la estructuración de una nulidad procesal.



Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Abstenerse de decretar la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme a las consideraciones que anteceden.

**Segundo:** Se condena en costas al incidentista. Como agencias en derecho se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

**Tercero:** Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en formato PDF, y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de1bb1d48f2a60afba0340f65ee257b05b8d6d489c1f6ed5580a1c9acdf5d42**

Documento generado en 28/02/2024 04:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado** 05615 40 03 002 2020 00319 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**  
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Aportados los requisitos y dado que la demanda de reconvenición se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y 371 del Código General del Proceso, se

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCION instaurada por MARÍA HELDA AGUDELO USME contra LIGIA DE JESÚS AGUDELO USME. Imprimirle el trámite del proceso verbal.

**Segundo:** Ordenar el emplazamiento de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN, en los términos de los numeral 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, y para los fines dispuestos en el artículo 108 Ibídem, se dispone su publicación mediante la inclusión del listado en el medio de comunicación escrito El Colombiano. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se le designará Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días para que conteste.

**Tercero:** Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de cada una de sus funciones, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 58 A Nro. 44 - 05, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-60993.

**Cuarto:** Ordenar a la demandante en reconvenición instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible al predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante en reconvenición deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. De tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. La valla o el



aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**Quinto:** Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria 020-60993, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Elaborar el oficio respectivo.

**Sexto:** Incluir esta demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**Séptimo:** Notificar a la parte demandada por estado electrónico, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda [05615400300220200031900](https://www.ramajudicial.gov.co/portal/05615400300220200031900)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639d438f68efcbf1fd1121490b6d5715df45d6a6bef1b8a4a7522b54e5f43afa**

Documento generado en 28/02/2024 04:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**